

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

*Aranzazu Caldas*

*Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).*

PROCESO	Ejecutivo Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Luz Enid Franco de Botero.
DEMANDADA:	Alba Inés Loaiza Campiño.
RADICADO	2018- 00172-00

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad o no de enviar el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la señora **María Lucenid Franco de Botero**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **Alba Inés Loaiza Campiño**, al archivo definitivo del Juzgado, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El mandamiento de pago se libró el día 13 de septiembre de 2018 y fue notificada a la demandada **Alba Inés Loaiza Campiño** el día 28 de septiembre de 2018, sin que hubiese pagado o excepcionado; razón por la cual se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, de fecha 22 de octubre de 2018.

Con auto fechado el día 18 de septiembre de 2018 en el cuaderno de medidas cautelares, se decretó el embargo del crédito que el señor **José Darío López Vásquez** tenía en favor de la demandada **Loaiza Campiño**, para lo cual se dispuso oficiarle, de conformidad con el artículo 593 del C. G. del P.; embargo que no surtió efectos por cuanto el señor **José Darío López Vásquez** manifestó bajo la gravedad del juramento no tener deuda alguna con la señora **Alba Inés Loaiza Campiño**.

La última actuación en el proceso se remite al auto fechado el 4 de febrero de 2019, por medio del cual el Despacho impartió aprobación a la liquidación de costas.

El artículo 317 del Nuevo Código General del Proceso en su numeral 2 establece:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación..., contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas"*

En lo que concierne a las costas y/o perjuicios, el despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno, pues dicho numeral 2 en su parte final dice que no habrá lugar a ellos.

Respecto de las medidas cautelares, no hay decisión que tomar por cuanto el embargo del crédito no surtió efectos por inexistente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL de Aranzazu Caldas.

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por Lucenid Franco de Botero, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora Alba Inés Loaiza Campiño.

**SEGUNDO:** No se toma ninguna decisión frente a la medida cautelar decretada por cuanto no surtió efectos.

**TERCERO:** DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PRESENTE PROCESO, teniendo en cuenta lo dicho en la motiva de este auto.

**CUARTO:** Se dispone el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con la constancia respectiva.

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
RODRIGO ALVAREZ ARAGON  
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 09  
Fijado hoy 14 de FEBRERO de 2022, en la Secretaría del juzgado  
Hora: 8:00 a.m.  
  
ROGELIO GÓMEZ GRAJALES  
Secretario

